

AUTO No. 3419 / septiembre 15 de 2023 / solicitud de prueba anticipada –Impugnación de Paternidad / Rad. 76892400300120230048400 / Demandante: CARLOS HUMBERTO VILLAREAL TORRES / Demandado: MARY LUZ RAMIREZ SALCEDO

Constancia Secretarial: Yumbo, 15 de septiembre de 2022. A Despacho del señor juez, la presente solicitud de prueba anticipada de ADN con el fin de adelantar la demanda de impugnación de paternidad, proveniente del JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI, por competencia, encontrándose pendiente de avocar el conocimiento. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3419 – Rad. 768924003001-2023-00484-00
CLASE DE PROCESO: prueba anticipada de ADN
Yumbo, quince de septiembre de dos mil veintitrés

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en esta solicitud de PRUEBA ANTICIPADA de ADN, con el fin de adelantar la demanda de impugnación de paternidad, instaurada por CARLOS HUMBERTO VILLAREAL TORRES, a través de apoderado judicial, contra MARY LUZ RAMIREZ SALCEDO, observa el Despacho que la demanda inicialmente fue presentada como IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, correspondiendo por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, quien a través de auto No. 518 del 02/03/2023 resolvió “1.- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado. 2.- REMITASE al JUZGADO DE FAMILIA (Reparto) de la Cuidad de Cali (...)”, siendo repartida al JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI, quien avoca su conocimiento e inadmite la actuación y una vez subsanada es rechazada por falta de competencia para conocer de la misma de conformidad con lo establecido en el Art. 18-7 del C.G.P., disponiendo remitir las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Yumbo, correspondiendo por reparto a este juzgado.

Ahora bien, sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la presente solicitud de no ser que, por auto del 02 de marzo de 2023, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, había conocido inicialmente de la actuación, por tal motivo se dispondrá su remisión a dicha instancia para que provea, quedando pendiente en el reparto, no es reasignar sino volver a conocer.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA de ADN, por conocimiento previo de la actuación.

SEGUNDO: CANCELAR la ratificación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **158** de hoy **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 3420 / septiembre 15 de 2023 / Cancelación de Patrimonio de Familia / Rad. 76892400300120230062800 / Solicitantes: ANA MARIA ESCOBAR FRANCO Y MARIO ALBERTO JIMENEZ ARISTIZABAL

Constancia Secretarial: Yumbo, 15 de septiembre de 2022. A Despacho del señor juez, la presente Cancelación de Patrimonio de Familia, proveniente del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI, por competencia, encontrándose pendiente de avocar el conocimiento. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3420 – Rad. 768924003001-2023-00628-00
CLASE DE PROCESO: Designación de Curador Ad-Hoc para
Cancelación de Patrimonio de Familia

Yumbo, quince de septiembre de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente solicitud de Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia, solicitantes ANA MARIA ESCOBAR FRANCO Y MARIO ALBERTO JIMENEZ ARISTIZABAL, remitida por falta de competencia en razón del domicilio de quien lo promueve, por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, se observa que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

La presente demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Octavo de Familia de Cali, y mediante auto del 16 de agosto del año en curso, dicho Juzgado decide rechazar la demanda por falta de competencia en razón del domicilio de quien la promueve, argumentando que uno de los solicitantes MARIO ALBERTO JIMENEZ ARISTIZABAL, tiene actualmente su domicilio en el municipio de Yumbo – Valle, apoyándose en el numeral 13 literal c, del artículo 28 del C.G.P. 1

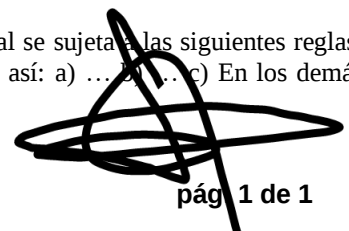
En efecto, el artículo 28 del Estatuto adjetivo, regula lo conveniente a la competencia territorial. Para este caso, por tratarse de una solicitud de Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia, debe darse aplicación preferente al artículo 28 numeral 2° inciso 2° que a la letra reza; *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”* (subraya el juzgado), esto es, que la competencia gira en torno al domicilio del menor del cual según se vislumbra en el num. 2 del escrito de subsanación el lugar de domicilio del menor, es en la avenida 9ª (...) en la ciudad de Cali Valle del Cauca y/o el cuidado esta de su madre ANA MARIA ESCOBAR FRANCO. La competencia es privativa del juez del domicilio del menor es aplicación de la norma en cita.

Ve este Despacho con extrañeza que el Juzgado Octavo de Familia de Cali, rechaza el conocimiento de este asunto, pues atemperándose a la regla 2° Inciso 2° del Art. 28 del C. G. del Proceso, la competencia es a él a quien le corresponde el conocimiento del proceso, merced al domicilio del menor y más aún, por así haberlo elegido los solicitantes.

“Para efecto de aplicar la competencia es menester recordar lo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil de Casación) acerca de este fenómeno:

Competencia territorial en procesos de alimentos, nulidad matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, etc. «Conflicto de Competencia - Entre juzgados de familia para conocer proceso de reducción de cuota alimentaria. Su conocimiento incumbe al lugar de domicilio del menor. Reiteración de los autos de 18 de diciembre de 2007 y 11 de febrero de 2014. Cuando en proceso relacionado con alimentos de menores de edad no se indica su domicilio, el juez está en el deber de averiguarlo para fijar la competencia. AC5924-2016» (CSJ, 2021, p. 27)

1 **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: a) ... b) ... c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.



AUTO No. 3420 / septiembre 15 de 2023 / Cancelación de Patrimonio de Familia / Rad. 76892400300120230048400 / Solicitantes: ANA MARIA ESCOBAR FRANCO Y MARIO ALBERTO JIMENEZ ARISTIZABAL

«Conflicto de Competencia - Entre juzgados de familia de diferente distrito judicial para conocer de proceso ejecutivo de alimentos de menor de edad. Competencia privativa del juez del domicilio del menor. Aplicación del artículo 28 numeral 2º del Código General del Proceso. Reiteración en autos de 11 de febrero de 2014 y 18 de diciembre de 2007. AC3745-2017» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 27).»

En consecuencia, este Despacho Judicial crea conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo de Familia de Cali y este Despacho, Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, para que el mismo sea dirimido por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil –Reparto-. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

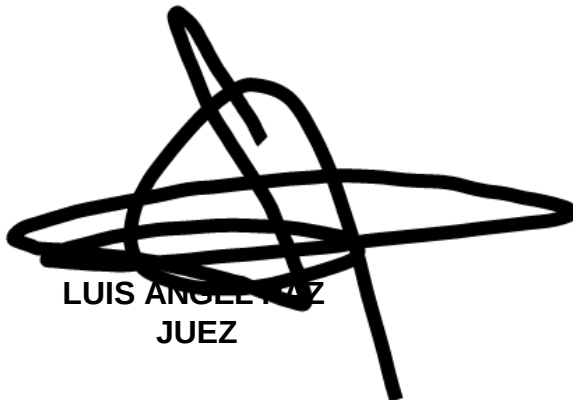
PRIMERO: Rechazar por incompetencia la presente solicitud de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitantes ANA MARIA ESCOBAR FRANCO Y MARIO ALBERTO JIMENEZ ARISTIZABAL por el domicilio del menor TJE.

SEGUNDO: No Aceptar las razones expuestas por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI, por lo que no avoca el conocimiento de la demanda, y consecuentemente crea el conflicto de competencia.

TERCERO: Ante el conflicto de competencia, remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali –Sala Civil –Reparto, para que lo dirima.

CUARTO: Cancelar la radicación y Archivar de manera digital el expediente.

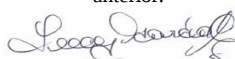
CUMPLASE



LUIS ANGEL ARIZA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. 158 de hoy 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CARMEN TULIA MADERA PARRA. DEMANDADO: GUSTAVO SATIZABAL. 768924003001- 1994-04532-00. AUTO 3434 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3434. De **SENTENCIA** de fecha 06 de noviembre de 1998. Sírvase proveer. **Yumbo, de septiembre de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1994-04532-00
AUTO No. 3434. Yumbo, () de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 06 noviembre de 1998, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 06 noviembre de 1998, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

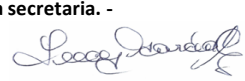
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MORENO. DEMANDADO: VICTOR HUGO RIVAS 768924003001- 1995--05257-00. AUTO 3428 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3428. De **SENTENCIA** de fecha enero 31 de 2002. Sírvasse proveer. **Yumbo, de septiembre de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1995-05257-00
AUTO No. 3428. Yumbo, () de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 31 enero de 2002, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 31 enero de 2002, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

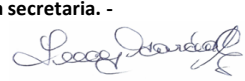
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLE SE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: ALBA LOPEZ DE PEREIRA. DEMANDADO: JAIRO GONZALEZ. 768924003001- 1996-05649-00. AUTO 3430 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3430. De **SENTENCIA** de fecha abril 23 de 1998. Sírvasse proveer. **Yumbo, de septiembre de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1996-05649-00
AUTO No. 3430. Yumbo, () de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 23 de abril de 1998, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 23 de abril de 1998, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

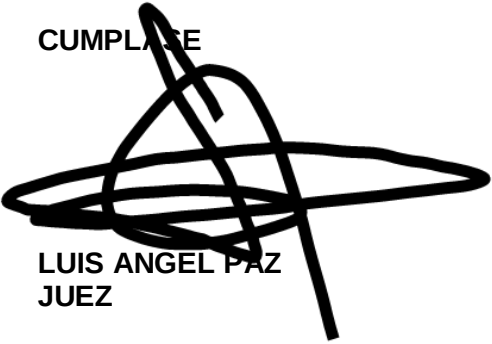
RESUELVE

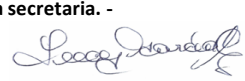
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 28 de noviembre de 1996. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3435 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1996- 05761-00. Yumbo, () de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por NUBIA SERNA contra JOSES BOLIVAR DIAZ Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL DIAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, de septiembre de 2023
Estado No.
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN. DEMANDADO: CARLOS E. MARROQUIN. 768924003001- 1998-00028-00. AUTO 3426 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No. 3426. De **SENTENCIA** de fecha septiembre 24 de 1999. Sírvasse proveer. **Yumbo, de septiembre de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1998-00028-00
AUTO No. 3426. Yumbo, () de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 24 de septiembre de 1999, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 24 de septiembre de 1999, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

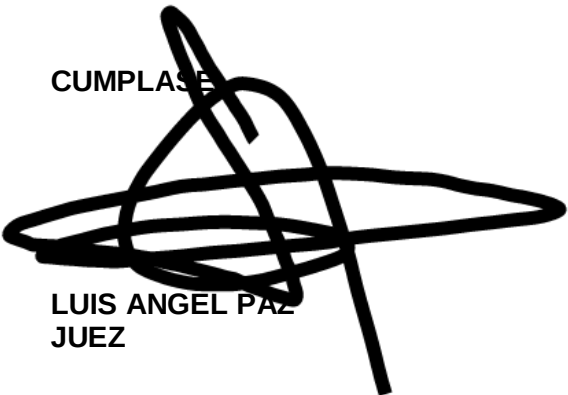
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

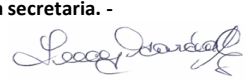
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3429. De **SENTENCIA** de fecha febrero 16 de 1999. Sírvasse proveer. **Yumbo, de septiembre de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2004-00120-00
AUTO No. 3429. Yumbo, () de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 16 de febrero de 1999, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 16 de febrero de 1999, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

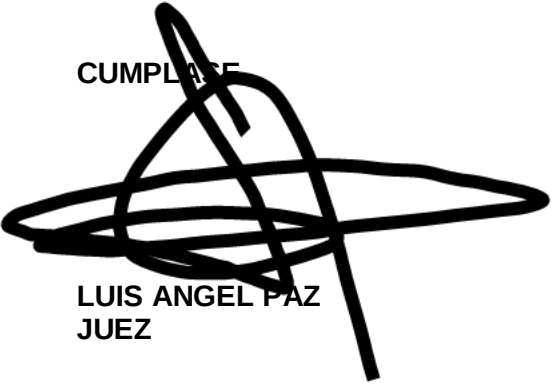
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 10 de mayo de 2000. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3433 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1995- 05290-00. Yumbo, () de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ARGEMIRO MONCAYO MONCAYO contra ALBA ROSA OLAVE, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, de septiembre de 2023 Estado No. _____ Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 28 de febrero de 2001. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3427 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2001- 00020-00. Yumbo, () de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por SOCIEDAD FRUIT VALLEY S.A contra DISTRIBUIDORA NACIONAL DE COMESTIBLES DISNACO S.A, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

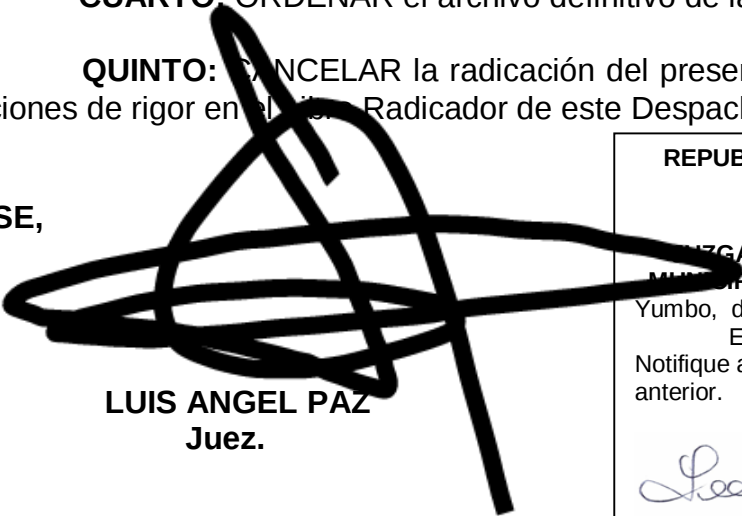
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el sistema. Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, de septiembre de 2023 Estado No. _____ Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO SANCHEZ SOTO. DEMANDADO: GUILLERMO VELEZ GIRALDO. 768924003001- 2001-00118-00. AUTO 3432 DE DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3432. De **SENTENCIA** de fecha abril 11 de 2003. Sírvasse proveer. **Yumbo, de septiembre de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2001-00118-00
AUTO No. 3432. Yumbo, () de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 11 de abril de 2003, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 11 de abril de 2003, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

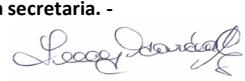
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO SANCHEZ SOTO. DEMANDADO: GUILLERMO VELEZ GIRALDO. 768924003001- 2001-00118-00. AUTO 3432 DE DE SEPTIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 3432. De **SENTENCIA** de fecha abril 11 de 2003. Sírvasse proveer. **Yumbo, de septiembre de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2001-00118-00
AUTO No. 3432. Yumbo, () de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 11 de abril de 2003, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 11 de abril de 2003, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

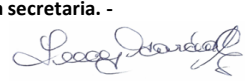
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 17 de abril de 2002. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3436 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2002- 00086-00. Yumbo, () de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por CARMEN TULIA MADERA PARRA contra LUZ MERY CUENCA Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

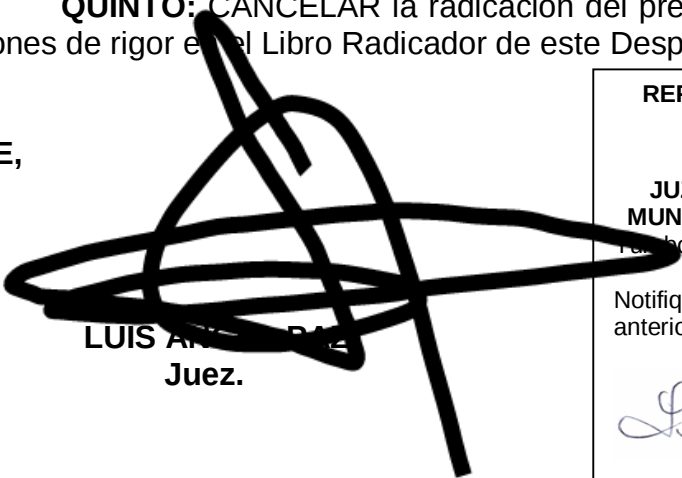
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANTONIO RAMIREZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, de septiembre de 2023 Estado No. _____ Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria
--